



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>:**

JC-63/2024

**RECURRENTE:**

DÉBORAH YAZMÍN FLORES HERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE<sup>2</sup>:**

GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**COLABORÓ:**

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

**Mexicali, Baja California, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>**

**SENTENCIA** que **confirma** el Acuerdo **IEEBC/CGE69/2024**, dictado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso electoral local ordinario 2023-2024, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se resuelven las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PAN, para el Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California. <b>IEEBC/CGE/69/2024<sup>4</sup></b>
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Acción Nacional
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 288 Bis, de la Ley Electoral.

<sup>2</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

<sup>4</sup> <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo69cge2024.pdf>

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Consulta indicativa:</b>	Consulta indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Baja California, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen de los resultados obtenidos con motivo de las Providencias 254 y 256, respectivamente a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Baja California, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
<b>Providencias 256:</b>	PROVIDENCIAS MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como <b>SG/256/2024</b> .
<b>Recurrente:</b>	Deborah Jazmín Flores Heras
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el presidente del Consejo General del IEEBC, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Lineamientos.** El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se emitió los Lineamientos para garantizar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el PEL 2023-2024.
- (3) **1.3 Método de designación.** El veintidós de diciembre del dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Baja California, donde se aprobó el método de designación, para la selección de candidatos y candidatas para el PEL 2023-2024.
- (4) **1.4 Método de selección.** El veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, se publicó en estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias tomadas por la Secretaria General, mediante las cuales se aprueba el método de selección de candidatos y candidatas para el PEL 2023-2024, identificadas con las claves SG/117/2023 y SG/119/2023.
- (5) **1.5. Providencias.** El veintitrés de febrero, se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el



artículo 58, numeral 1, inciso J) de los estatutos generales del PAN, mediante las cuales, se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general, en el estado de Baja California, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Baja California, con motivo del PEL 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/119/2024.

- (6) **1.6 Invitación.** El veintitrés de febrero, se publicó la invitación a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Baja California, con motivo del PEL 2023-2024, entre las que se encuentran las regidurías del municipio de Mexicali, Baja California.
- (7) **1.7 Bases Consulta Indicativa.** El veinticuatro de febrero, el Comité Directivo Estatal del PAN, emitieron las bases para la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Baja California, con motivo del PEL 2023-2024.
- (8) **1.8 Consulta Indicativa.** El tres de marzo, se llevó a cabo la consulta indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección, para la elección de las candidaturas integrantes del ayuntamiento del municipio de Mexicali.
- (9) **1.9 CEPE-06/2024.** El once de marzo, se publicó en estrados del Comité Directivo Estatal del PAN, el dictamen CEPE-03/2024, relativo a los resultados de la consulta indicativa mencionada en el punto que antecede.
- (10) **1.10 Presentación y aprobación de Dictamen de propuesta candidatos.** El veinticuatro de marzo, en la séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en el estado de Baja California, relativo a la presentación y aprobación en su caso, del Dictamen de propuestas de candidatos y candidatas para Diputados y candidatos y candidatas a Municipales del Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe y San Quintín, que registra el PAN, con motivo del PEL 2023-2024.

- (11) **1.11 Providencias SG/214/2024.** El veintitrés de marzo, se emitieron las providencias donde se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general en el estado de Baja California, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Baja California, con motivo del PEL 2023-2024.
- (12) **1.12 Reordenamiento de posiciones.** El primero del abril tuvo verificativo la octava sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en Baja California, en donde se discutió el reordenamiento de posiciones derivado del desistimiento del convenio de coalición, para los Municipales de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, San Felipe y San Quintín, aprobados como propuestas de candidatos y candidatas, registrados por el PAN con motivo del PEL 2023-2024.
- (13) **1.13 Propuesta y sustitución de candidatos.** El cuatro de abril, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en el estado de Baja California, en el que se discutió la presentación y aprobación, en su caso, de la propuesta y sustitución de candidatos y candidatas por el PAN para las diputaciones de mayoría relativa, así como propuestas y sustituciones a candidatos y candidatas a Municipales para el PEL 2023-2024 en el estado de Baja California.
- (14) **1.14 Providencias SG-256/2024.** El siete de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó en estrados físicos y electrónicos, las Providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso J) de los estatutos generales del PAN, mediante las cuales designan las candidaturas de los integrantes de ayuntamientos del estado de Baja California, para el PEL 2023-2024.
- (15) **1.15 Acto Impugnado.** El catorce de abril, el Consejo General del IEEBC, aprobó el Acuerdo por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, Baja California, postuladas por el PAN, para el PEL 2023-2024.
- (16) **1.16 Medio de Impugnación.** El diecinueve de abril, la Recurrente presentó Juicio de la Ciudadanía, ante la Autoridad Responsable, en contra del Acto Impugnado.



- (17) **1.17 Radicación y turno a la ponencia.** Recibido el medio de impugnación por este Tribunal, se registró como Juicio de la Ciudadanía, asignándole el número de expediente JC-63/2024, y por acuerdo de presidencia de veintitrés de abril, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar.
- (18) **1.18 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del Juicio de la Ciudadanía, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupan.

## 2. COMPETENCIA

- (19) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana militante del PAN, en contra de un acto emitido por el Consejo General, del cual considera que indebidamente afecta sus derechos político-electorales.
- (20) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

- (21) Al no advertirse causal de improcedencia invocada por las partes y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

- (22) El siete de abril, el Comité Ejecutivo del PAN, publicó en los estrados electrónicos del partido político, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del propio partido político, mediante las cuales se designaron a las

candidaturas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

- (23) Inconforme con lo anterior, la quejosa promovió ante el PAN, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mismo que fue radicado por este Tribunal con la clave JC-53/2024.
- (24) Asimismo, dicho juicio fue resuelto el veintidós de abril, mediante acuerdo plenario, en el cual, se determinó improcedente el asunto y, fue reencauzado a la instancia partidista a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera, a través del juicio de inconformidad.
- (25) Posteriormente, el Consejo General, el catorce de abril, emitió el Acto Impugnado, en el que resolvió el registro de las solicitudes de registro de planillas de munícipes a los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el PAN.

#### 4.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

- (26) **Único.** La Recurrente argumenta que derivado de lo aprobado en el Acuerdo IEEBC/CGE69/2024, se conculcan en su perjuicio los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 41 base I y 133, de la Constitución federal; 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; artículos 7 y 8, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; en relación con los artículos 3, fracción XVIII, así como 114, 115, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables a la Ley Electoral; así como los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- (27) Lo anterior, porque su pretensión consiste en la revocación del Acto Impugnado, y como consecuencia, **se realice un reacomodo en la lista de regidurías registradas para el ayuntamiento de Mexicali**, sosteniendo la impugnación de la procedencia, en la validez del registro de candidatos en el orden aprobado por la autoridad administrativa electoral al no ser electos en el orden resultante conforme a las normas intrapartidaria del **PAN**, pues a su decir, existe una conexión indisoluble entre los referidos actos, al no ser posible la separación del análisis de las violaciones que se demandan



de cada una de las figuras partidista y autoridad electoral administrativa, al considerar ser consecuencia o fruto una, de la otra.

- (28) Afirmando que el Acto Impugnado como antecedente del emitido por las autoridades electorales, va en contra de la obligación establecida en el artículo 16, de la Constitución federal, al no encontrarse debidamente fundado y motivado; resultando a su decir, que el contenido de las providencias es violatorio de derechos humanos, trascendiendo y reflejándose en el acuerdo que impugna.
- (29) Refiere que previo a la determinación de la procedencia del registro de la planilla de munícipes de Mexicali, la Autoridad Responsable debió apreciar que las providencias están dirigidas a imponer una decisión unilateral, omitiendo contemplar las circunstancias contextuales y las obligaciones determinadas por el propio partido para dar cumplimiento al procedimiento de selección de candidaturas
- (30) Originando así, un documento cuya fundamentación y motivación, a su decir, no logra justificar la posición que se le asignaron, es decir, la sexta regiduría en lugar de la cuarta. Anulando con ello el sufragio de la militancia.
- (31) Ello porque el Comité optó por la aplicación y realización de la "Consulta Indicativa" como método democrático para captar la voluntad de la militancia a través de una jornada de votación en la que las personas participantes decidieron cuales perfiles de los registrados eran los idóneos para ocupar las posiciones en las listas de regidurías de diversos ayuntamientos.
- (32) Que, para el caso del municipio de Mexicali, se obtuvieron resultados contundentes en los que con 648 (seiscientos cuarenta y ocho) votos afirma haber obtenido el cuarto lugar, siendo superada por dos mujeres, y un hombre; así mismo, en un quinto lugar con una diferencia de más de 80 (ochenta) votos se encuentra Gustavo Magallanes Cortez con 565 (quinientos sesenta y cinco) votos.
- (33) Advirtiéndose una diferencia sustancial, objetiva, trascendente y determinante en donde quedo de manifiesto la simpatía de la militancia con su regiduría, mecanismo que, al no haber sido impugnado, afirma es un acto formal con fuerza vinculatoria.

- (34) Conforme a estos resultados, la consecuencia lógica-jurídica era respetar la voluntad de la mayoría, plasmada en un ejercicio democrático para proceder al acomodo de las personas que integran la lista de regidurías para el municipio de Mexicali en atención a los resultados obtenidos.
- (35) En el caso concreto, lo conducente era establecer las posiciones en la lista con base en los resultados obtenidos, esto es, colocar a la formula encabezada por ella en la cuarta posición. Sostiene que este acomodo en la lista es totalmente válido, virtud a que, en primer lugar, se estaría respetando y dando valor a la voluntad de las personas que participaron en el ejercicio democrático impulsado por el propio partido.
- (36) Pero, además, el hecho de posicionar las dos primeras fórmulas de mujeres de forma continua en la lista de regidurías es completamente válido, luego debió colocarse al hombre que obtuvo la tercera mejor votación, y en el cuarto espacio a la suscrita, y en todo caso a Gustavo Magallanes Cortez en la quinta posición conforme a la votación que realmente obtuvo, tal y como lo estableció el IEEBC en los lineamientos para garantizar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el PEL 2023-2024, analizados por el Tribunal, destacando como garantizar la paridad de género y la participación efectiva de las mujeres.
- (37) Parte del hecho que el Acto Impugnado es contrario a derecho, porque de lo sustentado en los artículos 115 al 118, de la Ley Electoral, se imponen una serie de obligaciones a los partidos políticos, en cuanto a enterar a la Autoridad Responsable de los lineamientos y demás requisitos a que se sujetaran las precampañas y demás actos relacionados con la selección o designación de las personas que serán sus candidatos, los que son de particular importancia para los casos en que mediare proceso democrático de selección interna, como es el caso del PAN, al establecer una consulta indicativa vinculante.
- (38) Sostiene que el Acuerdo Impugnado es un acto o fruto de actos viciados y nulos, reproduciendo los agravios que hizo valer en contra de los actos realizados en la etapa de precampaña, en los medios de impugnación de los cuales solicita acumulación y que más adelante se detallaran, por tener relación directa con la pretensión de modificar el orden de prelación de las listas de munícipes, sin que se advirtiera a su decir:





A) El partido responsable y el órgano intrapartidista omitieron “valorar” la “Consulta Indicativa” para efectos de realizar designaciones en el proceso interno de designación de regidurías en el estado de Baja California, sin causa ni justificación alguna.

B) El Pan desconoce el objeto, motivo y finalidad como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales en su perjuicio, a través de unas providencias carentes de una debida fundamentación y motivación, lo que se tradujo en un acuerdo de aprobación de candidaturas ilegal.

- (39) Invoca los artículos 1, 4 y 41, de la Constitución federal, refiriendo la obligación de que los partidos observen el mandato de paridad de género, deriva directamente de la constitución referida, y que el Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha reconocido dos dimensiones de la paridad de género “cuantitativa y cualitativa, por lo cual solicita se juzgue con perspectiva de género y se emita una resolución en la que se determine que debe ser postulada en la posición número cuatro de la lista de regidurías para el ayuntamiento de Mexicali.

#### 4.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

- (40) En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si es ajustada a derecho o no, la resolución del registro de candidatos presentados por el PAN, emitida.
- (41) Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo el agravio de la Recurrente, se analizará en el orden planteado en la demanda, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>5</sup>
- (42) Al efecto, la causa de pedir de la Recurrente es que la Autoridad Responsable revoque el Acuerdo Impugnado, a fin de que ordene un reacomodo en la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en donde se asigne la Recurrente en la posición número cuatro.

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

#### 4.4. Contestación al agravio

- (43) En consideración de este Tribunal, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la Recurrente, conforme a los siguientes argumentos.
- (44) La Autoridad Responsable se constriñe a resolver en torno a las solicitudes de registro de las planillas que, en su caso, presentan los partidos, y revisa si las mismas cumplen con los requisitos de ley, mas no así, verifica el desarrollo y resultado de sus procesos internos de selección.
- (45) En ese sentido, la Recurrente sostiene en su agravio inconsistencias relacionadas con el proceso interno de selección del partido político por el cual milita, empero, no constituye una obligación, para la Autoridad Responsable, revisar dicho proceso interno para elegir a las candidaturas, al ser vicios propios del PAN.
- (46) En efecto, la Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**, que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que **los actos partidistas** que sustentan el registro les causan agravio, **deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, lo cual aconteció y se encuentra sub iudice en la instancia de justicia partidista, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice **el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse **por vicios propios**.
- (47) En las sentencias que dieron origen a la citada jurisprudencia, SUP-JDC-516/2012, SUP-JDC-518/2012 y SUP-JDC-528/2012, se estableció que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, mas no por vicios en el proceso interno partidista.
- (48) Señaló que, en un primer momento, tratándose de la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, ese Tribunal había sostenido el criterio de que dicho medio de defensa resultaba improcedente tratándose de **actos de partidos políticos**.



- (49) Posteriormente, se adoptó la posición de que cuando una ciudadana o ciudadano o militante de un partido alegara la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.
- (50) Sin embargo, más adelante, vía interpretación, Sala Superior admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.
- (51) En tal sentido, **el sistema vigente impone la carga a las ciudadanas y los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad.**
- (52) La Sala Superior determinó en las referidas sentencias, que dicha situación implica entonces que:
- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
  - El **acto de registro** ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente **vicios propios**, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.
- (53) Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Recurrente cuestiona, en esencia, que fue asignada ante la Autoridad Responsable en una posición distinta a la que obtuvo en el procedimiento interno de designación del PAN, lo que constituye una incorrecta interpretación al principio de paridad, dado que, a su juicio, se postuló injustificadamente por el hecho de posicionar las dos primeras fórmulas de mujeres de forma continua en la lista de regidurías es completamente válido, y que luego debió colocarse al hombre que obtuvo la tercera mejor votación, y en el cuarto espacio a ella, y en todo caso a Gustavo Magallanes Cortez en la quinta posición conforme

a la votación que realmente obtuvo; por tanto, indica que el registro de las candidaturas está viciado de origen, de ahí la indebida aprobación del mismo por parte de la autoridad responsable.

- (54) No obstante, se observa que el agravio es relativo a un **acto partidista**, pues la postulación de la candidatura fue presentada por el PAN.
- (55) De manera que, si la Recurrente estimaba que ese acto partidista le causaba agravio, debió impugnarlo en forma directa y de manera oportuna ante la Comisión de Justicia del PAN, conforme a sus Estatutos<sup>6</sup> y Reglamento de Justicia<sup>7</sup>, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por **vicios propios**, como, por ejemplo, si alguno de los candidatos no cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado.
- (56) Por lo tanto, para que la Autoridad Responsable estuviera en condiciones de resolver sobre la aprobación del registro de candidatos presentada por el PAN, no era necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el procedimiento de selección de dicho partido.
- (57) Lo anterior, porque la Constitución local y la Ley Electoral, no disponen que dicha verificación sea realizada por la autoridad administrativa electoral, sino que, la verificación que correspondía realizar al Consejo General, es la relativa al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad e impedimentos, específicamente lo dispuesto en artículos 80, de la Constitución local, en relación con el diverso numeral 132, de la Ley Electoral, y 11, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipales y Diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el PEL 2023-2024, lo que en caso

---

<sup>6</sup> En su artículo 90, señala que podrán interponer juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del propio partido, así como en contra de los resultados y de la declaración de validez de dichos procesos de selección.

<sup>7</sup> El artículo 58 indica que el juicio de inconformidad es de competencia de la Comisión de Justicia, en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, todos del PAN, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.



concreto sí ocurrió, tal y como consta en los fundamentos y consideraciones del Acuerdo Impugnado.

- (58) En consecuencia, no existe disposición legal ni constitucional que faculte a la Autoridad Responsable a proceder en el sentido que pretende la Recurrente, pues ello implicaría una vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- (59) En esa línea argumentativa, Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente<sup>8</sup>.
- (60) Además, es un hecho público y notorio para este Tribunal en términos del artículo 319<sup>9</sup> de la Ley Electoral, que el Consejo General en sesión extraordinaria de diecinueve de abril<sup>10</sup>, aprobó diverso acuerdo identificado con la clave IEEBC/CGE085/2024, en el que su resolutivo quinto determinó el cumplimiento del principio de paridad de género en su aspecto cualitativo en las postulaciones de candidaturas municipales efectuadas por el PAN. De ahí que su agravio, relativo a que se benefició la postulación de un hombre sin justificación alguna, a raíz de una incorrecta interpretación del principio de paridad, de igual forma resulte inoperante.
- (61) Sin que pase desapercibido para este Tribunal que mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-52/2024 y acumulados, la Recurrente impugnó las Providencias por las cuales el PAN designó a las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Baja California, por lo que el medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión de Justicia del propio partido político, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera, a través

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.

<sup>9</sup> **Artículo 319.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>10</sup> Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo85cge2024.pdf>

del juicio de inconformidad; por ello, será, hasta la resolución de dicho medio de impugnación partidista, el momento procesal oportuno para que la Recurrente se encuentre en aptitud de controvertir las violaciones partidistas que aquí alega.

- (62) En consecuencia, debe decirse que el acto del Consejo General de registrar las candidaturas, y que aquí se pretende impugnar, es un acto distinto al proceso interno que llevó a cabo el partido político para definir a sus candidatos.
- (63) Por lo que, la Recurrente, al impugnar el registro, sin formular agravio directo alguno para combatir el acuerdo de la autoridad por vicios propios, lo conducente es **confirmar** el mismo.<sup>11</sup>
- (64) Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo Impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

---

<sup>11</sup> Criterio simular sustentado por Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-122/2024, de su índice.